



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

Radicado	05001 40 03 018 2019-0077000
Asunto	No repone auto

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 02 de septiembre de 2020 el Juzgado no tuvo en cuenta la notificación realizada por medio de correo electrónico al llamado en garantía toda vez que fue remitida a una dirección electrónica diferente a la autorizada, y no se dio cumplimiento con lo indicado en el auto del 14 de agosto de 2020.

Inconforme con la decisión adoptada a través del referido auto, el apoderado del llamante interpuso recurso de reposición, con fundamento en los argumentos expresados en el escrito obrante a folios 69 a 124.

CONSIDERACIONES

1.- En el caso *sub examine* se tiene que la parte demandante como argumentos a su oposición expone que inicialmente remitió la notificación vía correo electrónica al llamado en garantía el 26 de agosto de 2020 a las 10:42 am, cometiendo un yerro al momento de digitar el correo electrónico y que una vez advertida la situación procedió a remitir nuevamente la notificación a la dirección correcta a las 10:50 am del mismo día, acompañándolo de 10 archivos.

Adicionalmente que sobre el deber de informar cómo obtuvo la dirección electrónica, dicha carga ya había sido cumplida y el Juzgado en providencia del 14 de agosto de 2020 autorizó la notificación al correo electrónico referido y frente a los términos de la notificación señaló que estos se encuentran en el formato remitido.

2.- Pues bien, revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que no le asiste razón al recurrente, por lo que desde ya se advierte que no hay lugar a reponer el auto cuestionado, como pasa a exponerse.

Fíjese entonces que el Juzgado mediante providencia del 14 de agosto de 2020, autorizó para que la notificación al llamado en garantía se realizara al correo camilo.torres5270@correo.policia.gov.co, esto conforme la solicitud presentada donde se indicó que la información había sido suministrada por la Policía Nacional, específicamente por el CAI Metropolitano Mebar.

Véase entonces que dicha autorización se condicionó a lo dispuesto por la norma contenida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, específicamente señala su inciso segundo *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*

No obstante lo anterior, y pese a indicarse de donde lo obtuvo, no se presentó evidencia alguna que en efecto el mentado correo electrónico hubiera sido suministrado por la autoridad referida, ni presentó elemento alguno que permitiera dicha convicción.

Adicionalmente, obsérvese que tal y como lo reconoce en el mismo escrito de reposición, la notificación fue remitida a un correo electrónico equivocado y distinto al autorizado por el Juzgado, y precisamente esa fue la constancia aportada ante este Despacho, esto es la comunicación remitida a la dirección camilo.torres5270@correopolicia.gov.co, situación que contrario a lo pretendido por el recurrente, lo que da cuenta es que ésta Agencia Judicial no incurrió en un error frente a lo decidido el 02 de septiembre de 2020. Obsérvese que sólo una vez el Juzgado evidenció el error, el recurrente reconoce el yerro y presenta un nuevo correo remitido a la dirección electrónica correcta, notificación que no fue conocida por parte de este Despacho al momento de proferir el auto atacado y respecto de la cual no ha realizado ningún pronunciamiento.

Ahora, se advierte que a pesar de la nueva comunicación aportada y que fue remitida al correo electrónico autorizado por el Juzgado, la misma continua sin dar cumplimiento a lo consagrado en el decreto antes referido. Fíjese que de manera confusa se indica que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y al final de la

comunicación se indica "Con el fin de notificarle las providencias QUE ADMITIÓ LA DEMANDA y ADMITIÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN SU CONTRA, QUE ANEXAN A ESTA COMUNICACIÓN. Dentro de los ..5... ..,10X... ..30... días siguientes hábiles a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes de 8:00 a 12:00 a.m y de 1:00. a 5:00 p.m.", haciéndose una mezcla entre los términos de una notificación personal por correo electrónico y una citación para diligencia de notificación personal, lo cual no da garantías a una debida notificación.

Igualmente, continúa extrañándose las evidencias de que el envío fue recepcionado por el correo destinatario de manera exitosa, pues no basta el simple pantallazo de que el correo fue remitido, sino que se requiere la constancia que arroja el sistema cuando se utiliza esta herramienta, de que el destinatario lo recibió. Lo dicho, porque es usual que luego de la remisión en la carpeta de envío, el sistema indique que no fue posible su entrega al destinatario porque el correo puede estar cerrado o no existir

No puede perderse de vista que, si bien el legislador pretendió flexibilizar la forma de notificación personal de las providencias, ello no quiere significar que no se atienda un mínimo de requisitos que le den certeza al juez, por lo menos, que el envío de la información fue exitosa. Basta mirar la normatividad de acuerdo a una interpretación sistemática con las normas del Código General del Proceso, cuando se aceptó la viabilidad de este tipo de notificaciones a través de correo electrónico.

En efecto, el artículo 291 numeral 3 inciso 4 del CGP: "*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos". Es de resaltar que la aludida normatividad no fue derogada por el Decreto 806 de 2020.*

El requisito aludido también fue contemplado en la 21 de la Ley 527 de 1999: "*ARTICULO 21. PRESUNCION DE RECEPCION DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.*

Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con

los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así”.

Es más, dicho requisito no ha sido ajeno por parte de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencias de tutela ha aceptado la notificación por correo electrónico siempre y cuando exista constancia de que el correo fue enviado exitosamente, lo que no requiere acuse de recibido por el destinatario. Indicó dicha Corporación recientemente¹ *“En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo»». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).*

(...)

5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

(...)

*Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuse de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues **según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico**, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se*

¹ CSJ. MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00. Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020).

remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

Lo anterior fue ratificado por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar «se realiza la verificación del mensaje enviado el día 10/11/2019 3:36:53 PM desde la cuenta tutelasscfltsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co con el asunto: "Notificación Personal Decisión Rad. 2019-00084-01" y con destinatario osmarose@rsabogados.co», precisando que «una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "SI" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "rsabogados.co" (...)» (fl. 86, frente y vuelto, *ibídem*).

En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo **cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.**

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario. (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 *ibidem*, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.

Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), **sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las**

consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319”.

La constancia que se le está solicitando no es la de lectura por el destinatario –que depende del destinatario-, sino por lo menos, del envío efectivo del correo electrónico, lo cual es una herramienta que puede encontrar en sistemas como Outlook o aplicaciones similares que dan esta opción.

El sistema Outlook, por ejemplo, arroja la siguiente constancia. La forma de utilizar la aplicación u otra similar la puede consultar en la web.



3.- En consecuencia, el Juzgado no repondrá la providencia atacada, reiterándose que la remisión de la notificación personal a través de correo electrónico debe cumplir de manera rigurosa lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, por Secretaría procédase con la respectiva autorización de acceso al expediente digital de la parte demandada santiago123andres@hotmail.com.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero: No reponer la providencia de fecha 02 de septiembre de 2020, por las razones antes expuestas.

Segundo: Por Secretaría procédase con la respectiva autorización de acceso al expediente digital de la parte demandada santiago123andres@hotmail.com.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
Medellín, 28 de septiembre de 2020,
en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS, fijados a
las 8:00 a.m.



Je

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b942417d79ab252b27dd0dc1b82de6a734771a2bc3abea46f0aca51efd825cac**
Documento generado en 25/09/2020 03:27:57 p.m.